



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-01288-00

Demandante: ANA ALEXANDRA VARELA MORA C.C. 60.383.425
Demandada: FANNY CONTRERAS BERNAL C.C. 60.354.902

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la demandante, Doctor LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, en contra del auto fechado el 25 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en virtud de la inactividad del proceso durante el plazo de dos (02) años, no obstante, el despacho no le notificó por estado para requerirlo a cumplir con la carga que le correspondía.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutada no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)” negrilla y subraya fuera del texto.

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso de la referencia la última actuación procesal se surtió el 19 de diciembre de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, que desde esa fecha hasta el día en que se profirió el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito transcurrieron alrededor de 1040 días, tiempo que aún supera el plazo de dos años que establece la norma citada.

Ahora bien, no puede confundirse la causal de terminación por desistimiento tácito contemplada en el numeral 2, con la contenida en el primer numeral, pues si bien para esta última es necesario que el juez requiera a la parte para el cumplimiento de una carga procesal, para la causal del numeral segundo solo es necesario que el proceso se encuentre en total inactividad durante el lapso de un año para procesos sin sentencia y de dos años para procesos con auto que ordena seguir adelante la ejecución, como es el caso.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por el apoderado del demandante carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

instancia...”, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db00b297db5abe5a783a363e799ef76defcd3db1319f7e00919cbfd8ce8047**

Documento generado en 29/11/2021 09:13:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Prendario Rad: 54-001-41-89-001-2017-0386-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ROSALBA CADENA DE DEPABLOS C.C. 37.244.689**

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, a través de los cuales las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **ROSALBA CADENA DE DEPABLOS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA SPZ-363, de Propiedad de **ROSALBA CADENA DE DEPABLOS C.C.37.244.689**, en consecuencia se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1873/17 de fecha 25 de julio de 2017.

LEVANTAR la medida cautelar de INMOVILIZACIÓN decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA: SPZ-363, TIPO DE SERVICIO: Público, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TAXI 7:24, MODELO: 2011, COLOR: AMARILLO URBANO, NÚMERO DE SERIE: 9GAMM6105BB035948, NÚMERO DE MOTOR: B10S1613274KC2, de Propiedad de **ROSALBA CADENA DE DEPABLOS C.C.37.244.689**, en consecuencia se ordena oficiar a la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2167 de fecha 12 de septiembre de 2017.

LEVANTAR la medida cautelar de SECUESTRO decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA: SPZ-363, TIPO DE SERVICIO: Público, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TAXI 7:24, MODELO: 2011, COLOR: AMARILLO URBANO, NÚMERO DE SERIE: 9GAMM6105BB035948, NÚMERO DE MOTOR: B10S1613274KC2, de Propiedad de **ROSALBA CADENA DE DEPABLOS C.C.37.244.689**, en consecuencia se ordena oficiar al INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1066-2021 de fecha 04 de noviembre de 2021.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible el día de hoy 30 de
noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edafe802e5f8b561160cbbcb95d8e9b1dbe5f618d9e93e42baa5a081901c329**

Documento generado en 29/11/2021 09:14:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00612-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ESTACIÓN DEL ESTE PH NIT.900.075.550-6
Demandado: JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.597

En atención al oficio NDS2021ER045323 - NDS2021EE034518 suscrito por la PROFESIONAL ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la Gobernación de Norte de Santander, es menester REITERARLE a la entidad que los descuentos que se están practicando al salario del señor **JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.597**, no están siendo trasladados a la cuenta de esta Unidad Judicial, como correspondería en virtud de la cautela decretada, por el contrario, se han consignado en la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

En consecuencia, PONGASE EN CONOCIMIENTO de la entidad que el numero de cuenta de esta Juzgado es No. 54-001-205-1901 - Cuenta del Banco Agrario, a la cual deberá realizar los traslados de los dineros retenidos al convocado al juicio.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5ba1ca8c097474de5c4ca2e1aaa3962d1483b99019d755dfccd9952266ec9**

Documento generado en 29/11/2021 09:14:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00201-00

DEMANDANTE: CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ C.C. 1.091.182.390
DEMANDADOS: ORLANDO FIGUEROA GUALDRON C.C. 13.475.589
CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE C.C. 37.251.304

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la endosataria en procuración, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ**, en contra **ORLANDO FIGUEROA GUALDRON** y **CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-226401, de propiedad de **ORLANDO FIGUEROA GUALDRON C.C. 13.475.589** y **CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE C.C. 37.251.304**, por lo anterior se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 759/19 de fecha 23 de abril de 2019.

Levantar la medida cautelar de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-226401, de propiedad de **ORLANDO FIGUEROA GUALDRON C.C. 13.475.589** y **CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE C.C. 37.251.304**, por lo anterior se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA ISAIAS GARZON CHAPARRO, y al secuestre designado RICHARD ZAMBRANO RINCON a fin de dejar sin efecto el despacho comisorio No. 077/19 de fecha 24 de julio de 2019.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8c6939b4231108f93222c7b9d5c69c97fddfaee794ac588969218679691da5**

Documento generado en 29/11/2021 09:14:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00334-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
Demandado: JESUS MARIA PEREZ CARRILLO C.C. 13.491.594

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** como propietario del establecimiento de comercio **MEYER MOTOS** en contra de **JESUS MARIA PEREZ CARRILLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a nombre del demandado **JESUS MARIA PEREZ CARRILLO C.C. 13.491.594** en los establecimientos bancarios, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras a fin de que deje sin efecto el Oficio 978/19 de fecha 31 de mayo de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la MOTOCICLETA de PLACA SQF-89E, de Propiedad de **JESUS MARIA PEREZ CARRILLO C.C. 13.491.594**, en consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 979/19 de fecha 31 de mayo de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de INMOVILIZACIÓN decretada sobre la MOTOCICLETA de Propiedad de **JESUS MARIA PEREZ CARRILLO C.C. 13.491.594**, de las siguientes características: PLACA DEL VEHICULO: SQF89E, TIPO DE SERVICIO: Particular, CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, MARCA: YAMAHA, LÍNEA: YW125XFI, MODELO: 2019, COLOR: BLANCO NEGRO ROJO, NÚMERO DE CHASIS: 9FKSEB613K2032294 y NÚMERO DE MOTOR: E3V3E032294, en consecuencia se ordena oficiar a la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1032-2020 de fecha 09 de septiembre de 2020.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-163771, de propiedad de **JESUS MARIA PEREZ CARRILLO C.C. 13.491.594**, en consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 980/19 de fecha 31 de mayo de 2019, así mismo el oficio No. 1568 de fecha 23 de agosto de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-163771, de propiedad de **JESUS MARIA PEREZ CARRILLO C.C. 13.491.594**, en consecuencia, se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA, a fin de dejar sin efecto el oficio 1033-2020 de fecha 09 de septiembre de 2020.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LPCH

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible el día de hoy 30 de
noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862c4f8d0359906b258dd9728b4a70a2e37889635171e4e538932f20a1f07479**

Documento generado en 29/11/2021 09:14:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00470-00

Demandante: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6

Demandado: ALEXANDER MALDONADO LANDINEZ C.C. 88.263.218

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega del Título No. 451010000831006, consignado a nombre de **ALEXANDER MALDONADO LANDINEZ C.C. 88.263.218** por la suma de \$ 349.112,00.

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

El depósito judicial será entregado a la apoderada del extremo activo en virtud del poder que la faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.



NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CAROLINA SERRANO BUENDIA.
Republica de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6072b3372f7e8a3eb6d94ccce3d7e0e0022f4605c5865746b244933d8416847**

Documento generado en 29/11/2021 09:14:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00193-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
DEMANDADOS: YOJANA GARCIA JAUREGUI C.C. 1.093.743.762
CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGA C.C. 13.447.591
NADYHERY TORRES PEREZ C.C. 37.398.011

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, en contra **YOJANA GARCIA JAUREGUI, CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGA y NADYHERY TORRES PEREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGA C.C. 13.447.591**, como empleado de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por lo anterior se ordena oficiar al pagador, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1059-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las entidades financieras a nombre de los demandados **YOJANA GARCIA JAUREGUI C.C. 1.093.743.762, CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGA C.C. 13.447.591 y NADYHERY TORRES PEREZ C.C. 37.398.011**, por lo anterior se ordena oficiar a los establecimientos bancarios, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1060-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ENTREGAR al apoderado judicial de la demandante ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, en virtud del poder que lo faculta para recibir, y a favor de la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, la suma de \$163.151, dinero constituido a nombre **CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGA C.C. 13.447.591**.

Los demás dineros que se llegaren a constituir a favor de la presente Litis se entregaran al demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2021, a las
7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682bc257d00b33e802ec0bc603d8894eacf0f3aa9136fb85db3e6680660001f2

Documento generado en 29/11/2021 09:14:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00199-00

Demandante: JUAN DE JESUS MORENO RIVERA C.C. 88.206.237

Demandado: FREDDY OMAR LAGOS ROZO C.C. 88.002.442

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante **JUAN DE JESUS MORENO RIVERA**, Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, en contra del auto fechado el 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el extremo activo no efectuó la notificación del demandado por encontrarse pendiente la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles, no obstante, se adelantaron otras actuaciones en el expediente, como la notificación a entidades financieras.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

(..)

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, concomitante a este se ordenaron las cautelas decretadas, medidas que fueron debidamente comunicadas.

En este punto, es necesario precisar que si bien las medidas de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del demandado en los establecimientos bancarios y la de embargo del remanente a favor del proceso adelantado en otro despacho judicial, fueron debidamente materializadas, lo cierto es que la medida de embargo y secuestro de los bienes de propiedad del convocado al juicio aún se encontraba pendiente por perfeccionarse, pues dicha actuación fue comisionada al Inspector de policía de la ciudad, quien hasta el momento no ha fijado fecha para la realización de la diligencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Debe concluirse entonces, que no era exigible requerir al extremo activo para que adelantara la diligencia de notificación del demandado, toda vez que se encontraba pendiente la diligencia de embargo y secuestro de los bienes del demandado, es decir que estaban pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, por lo que se deberá reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
el día de hoy 30 de noviembre de
2021, a las 7.30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

LPCH

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb86068461bad9fb7fb1c34275a2e7057b8ec35646620157cbac0c1f6d8464c**

Documento generado en 29/11/2021 09:14:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00208-00

Demandante: HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR C.C. 88.244.765
Demandados: MAURICIO MUÑOZ OSPINA C.C. 1.073.673.260
LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena REQUERIR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar el estado actual de la capacidad salarial de la demandada **LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400**, teniendo en cuenta la orden de embargo impartida a favor de este proceso comunicada mediante oficio No. 1086-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Líbrese oficio.

· Límite de la medida hasta por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.200.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

· Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial

De otra parte, es necesario poner en conocimiento de la parte interesada que verificada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de títulos judiciales a nombre de **MAURICIO MUÑOZ OSPINA C.C. 1.073.673.260** y a favor del presente proceso, relacionados así:

451010000870858	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	✓	\$ 146.963,86
451010000874459	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	✓	\$ 146.963,86
451010000878688	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	✓	\$ 146.963,86
451010000881001	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	✓	\$ 143.891,56
451010000884653	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 143.891,56
451010000887860	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	✓	\$ 118.881,38
451010000891789	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	✓	\$ 143.891,56
451010000895361	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	✓	\$ 143.891,56
451010000898233	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	✓	\$ 143.891,56
451010000902878	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	✓	\$ 143.472,76
451010000906388	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	✓	\$ 145.475,54
451010000910934	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	✓	\$ 151.643,82
451010000914417	88244765	HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	✓	\$ 151.643,82



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Los anteriores descuentos deberán ser tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550097ae8674d6c76a47481b85717efbfa808431e6d29dd0b92ef0a1f928c892**

Documento generado en 29/11/2021 09:14:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00349-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: YANET LOPEZ C.C. 60.346.021

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, “*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*”, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada Judicial en contra **YANET LOPEZ**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-64609, de propiedad de **YANET LOPEZ C.C. 60.346.021**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 089-2021 de fecha 28 de enero de 2021.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

No se ordenará el levantamiento de la medida de secuestro toda vez que no fue materializado.

TERCERO: NO SE ORDENARÁ el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos allegados como base de ejecución, toda vez que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos, no obstante, expídanse las certificaciones correspondientes sobre la cancelación de las cuotas en mora.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA**

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8283195d84cc47d801d0cc0779892b378348d71342edf1aab5b2828fe56b9f89**

Documento generado en 29/11/2021 09:14:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo-Rad: 54-001-41-89-001-2021-00093-00

Demandante: INMOBILIARIALA FONTANA S.A.S.NIT 900.338.716-1
Demandados: BEATRIZ EUGENIA OROZCO GOMEZ C.C 31.997.539
JOSE LUIS NIÑO GARCÍA C.C 88.236.769
XIOMARA GIOMAR CRUZ CÁRDENAS C.C 60.260.742
CESAR IGNASIO CASTELLASNO CARVAJAL C.C5.492.917
NASLY ANACONA PEÑA C.C 37.395.858

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.01N-327552, ubicado en la CIO78A CR069 00026 (Dirección catastral), de propiedad de BEATRIZ EUGENIA OROZCO GOMEZ, con C.C 31.997.539

- Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, para que inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1aa9f6f71ae130cd4878bfe96cacd7f4bbeca685a0317c520da69067f926eb**
Documento generado en 29/11/2021 09:14:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00122-00

DEMANDANTE: SONIA MERCEDES REYES MORANTES C.C. 60.318.014
DEMANDADO: HORACIO GIRALDO CARVAJAL C.C. 16.110.002

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad a efectos de que realicen la APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de propiedad de **HORACIO GIRALDO CARVAJAL C.C. 16.110.002**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: CSW630
- TIPO DE SERVICIO: Particular
- CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA
- MARCA: MAZDA
- LÍNEA: B 2200
- MODELO: 2003
- COLOR: BLANCO
- NÚMERO DE SERIE: 9FJUN84G730001134
- NÚMERO DE MOTOR: G6301060

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro. El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestro.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al Inspector de Tránsito Municipal.

Así mismo y como quiera que se evidencia que existe acreedor prendario se ordenará citarlo a fin de que haga valer sus derechos, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al **Acreedor Prendario BANCO DAVIVIENDA**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a69a60bacf1ed13f504dc7c8073953b1ca5d07820717d37a820ca387cb08b**
Documento generado en 29/11/2021 09:13:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00232-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Demandado: EDGAR LEONARDO DIAZ MORENO C.C 93.449.168

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el extremo activo, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **EDGAR LEONARDO DIAZ MORENO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO se levantará la cautela decretada toda vez que no fue materializada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9802f5aa9243e74f35730a3777efc989fcf6cb7d7551f8df86d9e369789d6107**

Documento generado en 29/11/2021 09:13:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00263-00**

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2

Demandado: SANTIAGO HERNAN GUERRERO C.C 13.477.169

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada del extremo activo debe concluir esta Unidad Judicial que lo pertinente es ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, como quiera que no se hace mención al pago de las costas procesales, se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva ajustar su solicitud a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible el día de hoy 30 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 3:30pm -Jornada continua-**

Código de verificación: **6bbb60c7ee3da441e4af02db4057e01f6768dbb164c0e54de8529beac5f0b217**

Documento generado en 29/11/2021 09:13:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00376-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el 17 de noviembre de 2021 fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante, aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues indica, que ella no envió la demanda a los demandados como lo dispone el decreto 806 de 2020, toda vez que solicitó la práctica de medidas cautelares. Sin embargo, al revisar los anexos y contenido de la demanda, no se encontró solicitud en tal sentido.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por VICTOR HUGO TORRES JAIMES actuando a través de apoderado judicial en contra de LUYBIN GIOVANNY SANCHEZ VILLAMIZAR Y DIANA ESMERALDA PACHECO VILLAMIZAR.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
30 de noviembre de 2021 a las 7:30 A.M.

El secretario

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29e5c7cd9c63025e5455112a72c8c15bb227c0a114f559b60817984f4748607**

Documento generado en 29/11/2021 03:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>